

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 16 de Septiembre del 2009 - N° 27



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 16 de Septiembre del 2009 -- N° 27

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	453	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Evangélica Pentecostés Fuente de Esperanza, Vida y Salvación, con domicilio en el cantón Samborondón, provincia del Guayas	7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
063 Apruébase el Estatuto de la Corporación "CLIMAMBIENTE", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3	454 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Centro Evangélico Bilingüe "Las Rosas", con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia del Chimborazo	7
MINISTERIO DE CULTURA:			
151-2009 Apruébase el Estatuto de la "Asociación de Artistas Plásticos: Raíces Color en Movimiento de Ecuador para el Mundo. Ciencias - Filosofías - Artes - Letras", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
152-2009 Apruébase el Estatuto de la "Corporación Círculo de Creativos del Ecuador", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4	001 Deléganse atribuciones y responsabilidades al ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Viceministro de Gestión y Desarrollo Organizacional	8
154-2009 Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la "Corporación Es - Cultura", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	5	0003 Deléganse atribuciones al abogado Víctor Francisco Butiñá Martínez, Director de Asesoría Jurídica	9
MINISTERIO DE GOBIERNO:		0004 Deléganse al abogado Víctor Francisco Butiñá Martínez, Director de Asesoría Jurídica y/o a la doctora Nadia Páez de Escobar, Coordinadora de Patrocinio Judicial, para que suscriban en forma conjunta o individual las actas de finiquito y reliquidación laboral a favor de los trabajadores de este Ministerio	9
343 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Bilingüe "Dios Eterno", con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas	6	005 Déjase sin efecto la Disposición Transitoria Quinta del Acuerdo Ministerial N° 044 del 9 de abril del 2009	10

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
240	10	SBS-INJ-2009-494 Ingeniera civil Eliana Carlina Macías Intriago	21
242	13	SBS-INJ-2009-499 Ingeniero civil Barón Abelardo Montesdeoca Zambrano	21
		SBS-INJ-2009-501 Ingeniero Naval Oscar José Noé Vargas	22
		SBS-INJ-2009-503 Arquitecto Joffre Miguel Torres Muñoz	22
		SBS-2009-505 Refórmase el instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la SBS	23
		SBS-2009-509 Refórmase el índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la SBS	24
COMISION DE TRANSICION HACIA EL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE GENERO:		FUNCION JUDICIAL	
008-PRE CTCI-2009	15	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
009-PRE CTCI-2009	15	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
010-PRE CTCI-2009	16	104	24
011-PRE CTCI-2009	17	115	27
		116	30
		117	32
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
2009-17	18	-	34
		-	36
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		FE DE ERRATAS:	
SBS-INJ-2009-493	20	-	40

No. 063

Acuerda:

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica de las personas naturales agrupadas bajo la denominación de Corporación "CLIMAMBIENTE", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son los siguientes:

OBJETIVOS:

- a) Promover el conocimiento y la investigación sobre el cambio climático en Ecuador y América Latina;
- b) Promover iniciativas o estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático, que permitan mantener un equilibrio entre lo ambiental, social y económico;
- c) Generar incidencia nacional e internacional con la participación de la sociedad civil, a través del monitoreo, seguimiento y evaluación de los procesos relacionados a la gestión ambiental; y,
- d) El cumplimiento de los objetivos y fines se efectuará de acuerdo al marco legal ambiental vigente, en coordinación con el Ministerio del Ambiente";

Que, la Dirección de Cambio Climático Producción y Consumo Sostenible mediante memorando No. 55414-09 DNCCPLCS-CCE-MA 27 de marzo del 2009 y la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando No. 5555-09 DNB-MA del 31 de marzo del 2009, emiten el informe con observaciones;

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 0187-2009 DNAJ-MAE del 1 de junio del 2009, informa sobre el cumplimiento de los requisitos comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, y Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 del 8 de abril del 2008, para la Aprobación, Control y Extinción de Personalidades Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 023 de fecha 25 de febrero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 302 del 26 de marzo del 2008, la Ministra del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) la de aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los decretos ejecutivos Nos. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002 y No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 del 8 de abril del 2008,

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación "CLIMAMBIENTE", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha y otorgarle personalidad jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES

María Cristina Criollo	C.C. 170991850-0
Lucía Lasso González	C.C. 171170327-0
Danilo Gordillo Granda	C.C. 170489902-8
Kevin Michael Koenig	Pasaporte: 055645543
Carla Gioconda Gavilanes	C.C. 170606201-3

Art. 3.- Disponer que la Corporación "CLIMAMBIENTE", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1997, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 7 de julio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yury Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra del Ambiente

No. 151-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra "...El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la “Asociación de Artistas Plásticos: Raíces Color en Movimiento de Ecuador para el Mundo. Ciencias - Filosofías - Artes - Letras”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la “Asociación de Artistas Plásticos: Raíces Color en Movimiento de Ecuador para el Mundo. Ciencias - Filosofías - Artes - Letras”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la asociación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La asociación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 15 días del mes de julio del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 152-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la "Corporación Círculo de Creativos del Ecuador", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la "Corporación Círculo de Creativos del Ecuador", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311, de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 15 días del mes de julio del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 154-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra "...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la "Corporación Es - Cultura", aprobado mediante acuerdo ministerial No.027-2009, de 27 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 551 de 18 de marzo del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la "Corporación Es - Cultura", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311, de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 15 días del mes de julio del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 343

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Bilingüe “DIOS ETERNO”, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0521-SJ/ptp de 9 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento

favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Bilingüe “DIOS ETERNO”, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Bilingüe “Dios Eterno” con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del registro de la propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Misión Evangélica Bilingüe “DIOS ETERNO”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 453

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, la Representante de la MISION EVANGELISTICA PENTECOSTES FUENTE DE ESPERANZA, VIDA Y SALVACION, comparece a este ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 255 de 25 de noviembre del 2008;

Que, en asambleas generales de miembros de la Congregación, celebradas los días 25 de abril y 2 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante Informe N° 2009-0660-SJ/ggv, de 13 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por la Representante Legal de la MISION EVANGELISTICA PENTECOSTES FUENTE DE ESPERANZA, VIDA Y SALVACION;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la MISION EVANGELISTICA PENTECOSTES FUENTE DE ESPERANZA, VIDA Y SALVACION, con domicilio en el cantón Samborondón, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO TERCERO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la MISION EVANGELISTICA PENTECOSTES FUENTE DE ESPERANZA, VIDA Y SALVACION, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo de aprobación de las reformas del estatuto de la MISION EVANGELISTICA PENTECOSTES FUENTE DE ESPERANZA, VIDA Y SALVACION, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposan en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 11 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 454

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal del CENTRO EVANGELICO BILINGUE "LAS ROSAS", con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia del Chimborazo, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0069 de 8 de marzo del 2006;

Que, en asambleas generales de miembros del CENTRO EVANGELICO BILINGUE "LAS ROSAS", celebradas los días 3 y 15 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0774-SJ/ptp de 28 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del **CENTRO EVANGELICO BILINGUE "LAS ROSAS"**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto del **CENTRO EVANGELICO BILINGUE "LAS ROSAS"**, con domicilio en el cantón Pallatanga, provincia del Chimborazo y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Pallatanga, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el **CENTRO EVANGELICO BILINGUE "LAS ROSAS"**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposan en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 001

**EL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8 del 15 de enero del 2007, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el señor Presidente Constitucional de la República, crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1783 de 15 de junio del 2009, el Presidente Constitucional de la República, nombró al Ing. Xavier Casal Rodríguez como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, de conformidad al Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competencia de este Ministerio el despacho de los asuntos inherentes a este Portafolio; y,

Que, en uso de las facultades que le confiere el Art. 6 numeral 6.3.1.1 literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ex - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a fin de viabilizar la Gestión del Ministerio,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuentes, Viceministro de Gestión y Desarrollo Organizacional, las siguientes atribuciones y responsabilidades, como parte del proceso de implementación del estatuto orgánico, los procesos de regionalización y desconcentración de la institución.

- 1.- Que a mi nombre y representación, gestione la autorización en las distintas dependencias, para la calificación de contratos ocasionales, profesionales ocasionales, de asesores y la suscripción de los mismos, previo el análisis de los documentos y requisitos habilitantes de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y sus leyes conexas. Al igual que suscribir contratos laborales amparados por el Código de Trabajo.
- 2.- Que a mi nombre y representación suscriba, previo el análisis de los documentos y requisitos habilitantes, las acciones de personal que se emitan por: nombramientos, desahucios, cambios, traslados, traspasos administrativos, encargos, designaciones, sanciones disciplinarias, cesación de funciones así como licencias con y sin remuneración por estudios regulares.
- 3.- Que a mi nombre y representación disponga se inicien los trámites de sumarios administrativos, y su correspondiente resolución.
- 4.- Que a mi nombre y representación realice el trámite de notificación de contratos a prueba y plazo fijo establecido en el Código de Trabajo.

Art. 2.- Para que autorice las comisiones de servicios e informes de comisión dentro del país, de los funcionarios (subsecretarios, directores), servidores y trabajadores del Ministerio, incluyendo sábados y domingos a excepción de los días feriados y festivos, de conformidad a lo que establece el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- El señor Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuentes, Viceministro de Gestión y Desarrollo Organizacional, en calidad de funcionario delegado es responsable civil administrativa y penalmente por los actos administrativos

que emita en el ejercicio de la presente delegación. Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas, observará estrictamente las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MOP.- Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 0003

Ing. Xavier Casal Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1783 de 15 de junio de dos mil nueve, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o decreto;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que de esa manera hacerla más efectiva y eficaz; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución del Ecuador, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que intervenga a nombre y representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, personalmente o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas constitucionales, judiciales de carácter civil, penal, laboral y administrativas, trámites de desahucio,

vistos buenos, diligencias previas, mediación y/o arbitrajes, recursos de índole administrativo contenidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva o especial.

Art. 2.- El abogado Víctor Francisco Butiña Martínez queda facultado para intervenir a nombre y representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en procedimientos alternativos de solución de conflictos como la mediación y el arbitraje, con todas las facultades constantes en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo de manera especial la de comparecer a audiencias, transigir, suscribir el acta de mediación total, parcial o de imposibilidad de acuerdo, según corresponda; y comparecer a todas las instancias de los procesos arbitrales; para lo cual se requerirá el otorgamiento de una escritura pública de procuración judicial para cada caso.

Art. 3.- El abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, queda facultado para otorgar procuración judicial para toda clase de juicios laborales. planteados por ex trabajadores o trabajadores, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El procurador estará investido de las facultades constantes en el 44 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4.- El Director de Asesoría Jurídica, responderá directamente ante el Ministerio por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Para el ejercicio de las facultades delegadas al Director de Asesoría Jurídica o el o los procuradores que designe, deberán observar estrictamente las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MOP.- Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 0004

Ing. Xavier Casal Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1783 de 15 de junio del dos mil nueve, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ing. Xavier Casal Rodríguez Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones y competencias propias de las diversas entidades y autoridades de la administración pública central e institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o decreto;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que de esa manera hacerla más efectiva y eficaz; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o a la doctora Nadia Páez de Escobar, Coordinadora de Patrocinio Judicial, para que suscriban en forma conjunta o individual las actas de finiquito y reliquidación laboral a favor de los trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 2.- El abogado Víctor Francisco Butiña Martínez y la doctora Nadia Páez de Escobar, responderán directamente ante el Ministerio por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MOP.- Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 0005

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, el proceso de implementación de la desconcentración institucional, requiere del fortalecimiento de las unidades provinciales que conforman las subsecretarías regionales, ubicadas en los procesos desconcentrados de la gestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, el oficio N° SENPLADES-SRDEGP-2009-116 de 27 de mayo del 2009, emitido por las SENPLADES, establece entre otros aspectos la creación de las subsecretarías regionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, es necesario articular la gestión de las subsecretarías regionales en base a gestión de las direcciones provinciales que la conforman y que para su funcionamiento, es necesario contar con la gestión de los directores provinciales; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Disposición Transitoria Quinta del Acuerdo Ministerial N° 044 del 9 de abril del 2009, emitido por el Ing. Trajano Vélez Centeno, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

Art. 2.- Los directores provinciales estarán a cargo de la administración y control de la gestión técnica (construcciones y conservación) administrativa y financiera, con excepción de la gestión de estudios, asesoría jurídica y de la planificación que son de competencia exclusiva de las subsecretarías regionales.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En las direcciones provinciales donde no se hubiere nombrado a sus titulares, los subsecretarios regionales estarán a cargo de la presente delegación, mientras se designan a los respectivos directores provinciales.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MOP.- Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 240

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o actuar contra la vida silvestre, terrestre acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, mediante oficio No. 326-GPP del 12 de junio del 2006, el Gobierno Provincial de Pastaza, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 4184-DPCC-MA del 23 de junio del 2006, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, no intersecciona con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 1331-GPP-2007 del 3 de octubre del 2007, el Gobierno Provincial de Pastaza, remite al Ministerio del Ambiente, para el análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza;

Que, según acta de fecha 18 de noviembre del 2007, en la ciudad del Puyo, en la Asociación de Comunidades Indígenas de la Cabecera del Río Curaray-Liquino, se llevó a cabo el proceso de Consulta y Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, que contó con la participación de representantes de la Asociación de Comunidades Indígenas de la Cabecera del Río Curaray-Liquino, Comunidad de Liquino, Comunidad de Atacapi, Comunidad de San Virgilio y Gobierno Provincial de Pastaza;

Que, mediante oficio No. 00565-08 SCA-DPCC-UEIA-MA del 29 de enero del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica al Gobierno Provincial de Pastaza, que una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, se emite informe técnico favorable a los mismos, No. 043-DPCC-UEIA-2007, elaborado por la Unidad de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, en vista de que cumplen con lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental; sin embargo se realizan recomendaciones y observaciones que deberán ser incluidas con carácter vinculante en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 693-GPPz-2008, recibido con fecha 18 de diciembre del 2008, el Gobierno Provincial de Pastaza, remite al Ministerio del Ambiente, para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, adjuntando los mecanismos de participación ciudadana;

Que, mediante oficio No. 2139-09 DNPSCA-SCA-MA del 7 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente, comunica al Gobierno Provincial de Pastaza, que una vez analizado y

evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, y en base al informe técnico No. 239-ULA-DNPCA-SCA-MA del 7 de marzo del 2009, se emite informe favorable al referido estudio ambiental, en vista de que ha cumplido con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental y se ha incorporado las observaciones y recomendaciones que fueran establecidas en el pronunciamiento realizado a los términos de referencia con oficio No. 00565-08 SCA-DPCC-UEIA-MA del 29 de enero del 2008; sin embargo, aclara que el Gobierno Provincial de Pastaza, como paso previo a la emisión de la licencia ambiental, deberá realizar los pagos por concepto de tasas ambientales;

Que, mediante oficio No. 038-OPV del 28 de mayo del 2009, el Gobierno Provincial de Pastaza, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, para lo cual adjunta las copia de la transferencia bancaria No. 125 del Banco Central del Ecuador, con fecha 4 de mayo del 2009, por el monto de \$ 6.411,25, correspondiente al pago de la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, al pago de la tasa por emisión de la licencia ambiental y al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, sobre la base del oficio No. 2139-09 DNPCA-SCA-MA de fecha 7 de marzo del 2009, e informe técnico No. 239-ULA-DNPCA-SCA-MA.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Provincial de Pastaza, para la ejecución del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Prefecto Provincial de Pastaza y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y Dirección Provincial respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

LICENCIA AMBIENTAL 240

PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO VIAL: CAMINO VECINAL COLONIA BOLIVAR-SAN VIRGILO-ATACAPI-LIQUINO, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PASTAZA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental, al Gobierno Provincial de Pastaza, representado por el Prefecto Provincial, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto vial: Camino Vecinal Colonia Bolívar-San Virgilio-Atacapi-Liquino, ubicado en la provincia de Pastaza, en los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Gobierno Provincial de Pastaza, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante la fase constructiva y de manera semestral durante la fase operativa.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, Auditorías Ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. El Gobierno Provincial de Pastaza, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandará la operación y mantenimiento de la Vía de Acceso, materia de esta licencia ambiental, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el Artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o

la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”.

6. El Gobierno Provincial de Pastaza, sus contratistas, subcontratistas y su personal o de estas debe cumplir con los reglamentos y normas ambientales nacionales en todo el proceso de ejecución del proyecto.
7. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
8. Cumplir con la disposición adecuada del material de desalojo generados por el terrajeo de taludes, limpieza de derrumbes, excavaciones de obra de arte mayor y menor, remanentes de material no calificado y no provocar botes laterales sin control de material resultante fuera del derecho de Vía, con la finalidad de evitar afectaciones a la flora y fauna del lugar, la obstrucción y sedimentación de los cuerpos hídricos existentes de la zona, durante la fase constructiva del proyecto.
9. El Gobierno Provincial de Pastaza, deberá obtener la Licencia Especial de Aprovechamiento Forestal Especial conforme las normativas forestales vigentes, previo al corte y remoción de la cobertura vegetal.
10. Finalizada la fase de construcción del proyecto vial, el Gobierno Provincial de Pastaza, deberá implementar un Plan de Restauración y Manejo Forestal, con la finalidad de garantizar el buen manejo de los remanentes de bosques y de la regeneración natural o artificial que se pudiera establecer en las zonas intervenidas por el proyecto, con especialidad en las zonas ubicadas como bote lateral controlado de material resultante.
11. En las actividades de construcción, operación y mantenimiento que realizará el Gobierno Provincial de Pastaza, para ejecutar el proyecto vial, deberá aplicar de manera inmediata medidas de conservación para evitar problemas de colonización, deforestación e invasiones.
12. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
13. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

14. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 242

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. E&E-GEJE-001-ext. 2007 de 3 de enero del 2007, la consultora ambiental E&E Consulting Cía. Ltda., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección de la zona donde la Unidad de Administración Temporal del Bloque 15 ha decidido realizar la perforación de nuevos pozos direccionales, ubicados dentro de las plataformas preexistentes denominadas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 000461-07-DPCC/MA de 1 de febrero del 2007, emite el Certificado de Intersección del proyecto "Reevaluación Ambiental de las Plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de Pozos Direccionales, ubicado en la Provincia de Orellana", señalándose que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante Resolución No. 139-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 24 de junio del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la licencia ambiental No. 046 de 24 de junio del 2008 al Area Yanaquincha que contiene las plataformas Yanaquincha Este, Yanaquincha Oeste, Paka, Angel Norte y Aguajal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No 1713- PAM-SSA-2009 del 25 de mayo del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio del Ambiente el "Alcance Ambiental para la Perforación de Pozos Direccionales en las Plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, mediante oficio No. 2529-PAM-SSA-2009 del 24 de julio del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A., adjunta el respaldo del comprobante de pago No. BCE-3762399 de 23 de julio del 2009, correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, con oficio No. 2590-PAM-SSA-2009 de 29 de julio del 2009 PETROAMAZONAS Ecuador S. A., notifica al Ministerio del Ambiente que se realizó la publicación en la página web del "Alcance EI&PMA para la Perforación de Pozos Direccionales en las Plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1548 de 29 de julio del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al "Alcance Ambiental para la Perforación de nuevos pozos direccionales en las plataformas de los pozos Yanaquincha Este y Oeste", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña;

Que, con oficio No. 2621-PAM-SSA-2009 del 3 de agosto del 2009 PETROAMAZONAS Ecuador S. A. solicita incluir al "Alcance Ambiental para la Perforación de Pozos Direccionales en las Plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña en la licencia 046 de 24 de junio del 2008 correspondiente al área Yanaquincha que contiene las plataformas Yanaquincha Este, Yanaquincha Oeste, Paka, Angel Norte y Aguajal;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el alcance a la reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental de las plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de 8 Pozos Direccionales, 5 en la Plataforma Yanaquincha Este y 3 en la Plataforma Yanaquincha Oeste, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña, cuyo pronunciamiento favorable fuera emitido mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1548 de 29 de julio del 2009.

Art. 2. Declarar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental de las plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de 8 Pozos Direccionales, 5 en la Plataforma Yanaquincha Este y 3 en la Plataforma

Yanaquincha Oeste, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Unión Milagreña, como parte integrante de la Licencia Ambiental No. 046, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos el 24 de junio del 2008 al área Yanaquincha; para que se proceda a la ejecución de las actividades para la perforación de 8 Pozos Direccionales, 5 en la plataforma Yanaquincha Este y 3 en la Plataforma Yanaquincha Oeste, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del "Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental de las plataformas Yanaquincha Este y Yanaquincha Oeste y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de 4 pozos direccionales, para la perforación de 8 nuevos pozos direccionales", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 046 de 24 de junio del 2008, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 20 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 008-PRE CTCI-2009

Ana Lucía Herrera Aguirre
PRESIDENTA DE LA COMISION DE TRANSICION

Considerando:

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina los procedimientos precontractuales para las contrataciones que se someterán al régimen especial;

Que, el numeral 3 del Art. 89 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "3. Por excepción, en casos considerados como urgentes, si la unidad responsable de la comunicación, imagen y publicidad institucional considerare que la contratación de los productos o servicios deben efectuarse por contratación directa y así se autorizare por parte de la máxima autoridad de la institución, particular que deberá constar de la respectiva resolución";

Que, mediante memorando No. CT-109-2009 de 20 de julio del 2009, suscrito por Francisco Tomalá, Especialista en Comunicación, tomando en cuenta que en la sesión de 8 de julio del presente año, el Pleno de la Comisión de Transición resolvió "que se debe implementar una estrategia de comunicación del trabajo de la Comisión de Transición", comunica que se requiere de manera urgente la creación de un portal web que entre otras cosas sirva para visualizar la labor y los insumos técnicos que se encuentra generando la Comisión de Transición; para lo cual presente los términos de referencia para la contratación de un proveedor que desarrolle e implemente la página web de la Comisión de Transición, y sugiere la contratación del señor Andrés Salgado; documento en el que consta la autorización de la Directora Técnica y Presidenta de la Comisión de Transición;

Que, mediante certificación, inserta en el memorando No. CT-109-2009 de 20 de julio del 2009, el Área de Presupuesto, certifica que en la partida 73.02.07.000.0, proyecto 002, actividad 002, fondos fiscales, el valor de US \$ 1.480,00; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1733, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 29 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y disponer la contratación mediante régimen especial, conforme lo determina el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de un proveedor que desarrolle e implemente la página Web de la Comisión de Transición.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Desarrollo Organizacional, proceda a invitar al señor Andrés Salgado, a que presente su oferta para el desarrollo e implementación de la página web de la Comisión de Transición.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 21 de julio del 2009.- Comuníquese y publíquese.

f.) Ana Lucía Herrera Aguirre, Presidenta de la Comisión de Transición.

No. 009-PRE CTCI-2009

Ana Lucía Herrera Aguirre
PRESIDENTA DE LA COMISION DE TRANSICION

Considerando:

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina los procedimientos precontractuales para las contrataciones que se someterán al régimen especial;

Que, el numeral 3 del Art. 89 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “3. Por excepción, en casos considerados como urgentes, si la unidad responsable de la comunicación, imagen y publicidad institucional considerare que la contratación de los productos o servicios deben efectuarse por contratación directa y así se autorizare por parte de la máxima autoridad de la institución, particular que deberá constar de la respectiva resolución”;

Que, mediante memorando No. CT-109-2009 de 20 de julio del 2009, suscrito por Francisco Tomalá, Especialista en Comunicación, tomando en cuenta que en la sesión de 8 de julio del presente año, el Pleno de la Comisión de Transición, resolvió “que se debe implementar una estrategia de comunicación del trabajo de la Comisión de Transición”, comunica que se requiere de manera urgente la creación de un portal web que entre otras cosas sirva para visualizar la labor y los insumos técnicos que se encuentra generando la Comisión de Transición; para lo cual presente los términos de referencia para la contratación de un proveedor que desarrolle e implemente la página web de la Comisión de Transición, y sugiere la contratación del señor Andrés Salgado; documento en el que consta la autorización de la Directora Técnica y Presidenta de la Comisión de Transición;

Que, mediante certificación, inserta en el memorando No. CT-109-2009 de 20 de julio del 2009, el Area de Presupuesto, certifica que en la partida 73.02.07.000.0, proyecto 002, actividad 002, fondos fiscales, el valor de US \$ 1.480,00;

Que, mediante Resolución No. 008 PRE-CTCI-2009 de 21 de julio del 2009, la Presidenta de la Comisión de Transición, aprobó y dispuso la contratación mediante régimen especial, conforme lo determina el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de un proveedor que desarrolle e implemente la página web de la Comisión de Transición; además de disponer que la Dirección de Desarrollo Organizacional, proceda a invitar al señor Andrés Salgado, a que presente su oferta;

Que, mediante oficio COMISION DE TRANSICION-OFI-2009-200 de 21 de julio del 2009, la Presidenta de la Comisión de Transición, conforme lo determina la Resolución No. 008-PRE-CTCI-2009, procede a invitar al señor Andrés Salgado a participar en el proceso de contratación para la elaboración e implementación de la página web de la Comisión de Transición;

Que, mediante propuesta económica presentada el 21 de julio del 2009, a las 13:30, por el señor Andrés Salgado, cotiza la definición, desarrollo e implementación de la página web de la Comisión de Transición en US \$ 1.480,00;

Que, la oferta presentada por el señor Andrés Salgado, se ajusta al presupuesto referencial establecido por la institución, además de cumplir con todas las especificaciones técnicas requeridas para esta contratación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1733, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 29 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Adjudicar al señor Andrés Salgado, definición, desarrollo e implementación de la página web de la Comisión de Transición, por un monto total de US \$ 1.480,00, y con el plazo de entrega de 24 días, contados a partir de la fecha de adjudicación de la contratación.

Artículo 2.- Notifíquese al señor Andrés Salgado, con la adjudicación del contrato.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ana Lucía Herrera Aguirre, Presidenta de la Comisión de Transición.

No. 010-PRE CTCI-2009

Ana Lucía Herrera Aguirre
PRESIDENTA DE LA COMISION DE TRANSICION

Considerando:

Que, el Art. 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina los bienes y servicios que se podrán contratar por el procedimiento de menor cuantía;

Que, el Art. 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante resolución motivada;

Que, mediante memorando No. CTCI-DDO-203-2009 de 13 de julio del 2009, suscrito por Soraya Ponce Guerrero, Directora de Desarrollo Organizacional, comunica y solicita la autorización correspondiente para contratar el servicio de encuadernación y empastado de varios documentos de las áreas de Tesorería, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica, en un total aproximado de 80 encuadernados y empastados. El procedimiento de contratación a seguirse es el de menor cuantía, reglamentado por el Art. 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Además recomienda invitar a la Micro Empresa Encuadernación Paúl; documento en el cual consta la autorización y aprobación de la Presidenta de la Comisión de Transición, señora Ana Lucía Herrera;

Que, mediante certificación de disponibilidad presupuestaria, inserta en el memorando No. CTCI-DDO-203-2009, la Dirección de Desarrollo Organizacional Administrativa y Financiera de la Comisión de Transición, certifica que existe la disponibilidad de recursos en el presupuesto del CONAMU para la contratación del servicio de encuadernación y empastados, que se aplicarán a la partida presupuestaria 53.02.99.000.0;

Que, mediante convocatoria MC-CONAMU-11-2009, de 20 de julio del 2009, a través del portal de www.compraspublicas.gov.ec, se publicó la necesidad de contratar los servicios de encuadernación y empastado de varios documentos de las áreas de Tesorería, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica, en un total aproximado de 80 encuadernados y empastados;

Que, mediante proforma No. 049 de 22 de julio del 2009, presentado por Encuadernación Paúl, cotiza el empastado y encuadernado de 80 libros por el valor unitario de US \$ 4,60, dando un total de US \$ 368,00;

Que, la oferta presentada por Encuadernación Paúl, se ajusta al presupuesto referencial establecido por la institución, cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas para esta contratación, y que de conformidad al Art. 52 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Encuadernación Paúl, posee calificación artesanal como microempresa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1733, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 29 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Adjudicar a la Micro Empresa Encuadernación Paúl, la contratación de los servicios de empastado y encuadernado de 80 libros de documentos de las Areas de Tesorería, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica de la Comisión de Transición, por un monto total de US \$ 368,00, y con el plazo de entrega de 20 días, contados a partir de la fecha de adjudicación de la contratación.

Artículo 2.- Notifíquese a la Micro Empresa Encuadernación Paúl, con la adjudicación del contrato.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ana Lucía Herrera Aguirre, Presidenta de la Comisión de Transición.

No. 011 PRE-CTCI-2009

Ana Lucía Herrera Aguirre
PRESIDENTA

Considerando:

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 44 de su reglamento, regulan las contrataciones cuyo proceso se lo deba realizar por subasta inversa electrónica;

Que, mediante memorando No. CTCI-DDO-244-2009 de 21 de julio del 2009, suscrito por Gabriela Unda Rodríguez, contrataciones, solicita la certificación presupuestaria para iniciar al proceso de contratación del servicio de alimentación para los/las funcionarios/as de la Comisión de Transición, tomando en cuenta un presupuesto referencial por tres meses de servicio por US \$ 7.800,00;

Que, mediante certificación presupuestaria de 22 de julio del 2009, suscrita por Byron Ayala, que en la partida J915.000.530899.000.0, "Otros de uso y consumo" certifica el valor de US \$ 6.600,00, para la contratación del servicio de alimentación por tres meses;

Que, mediante memorando No. CTCI-DDO-257-2009, de 27 de julio del 2009, suscrito por Soraya Ponce Guerrero, Directora de Desarrollo Organizacional Administrativa y Financiera, de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicita autorizar el inicio del proceso precontractual para la contratación del servicio de alimentación para el personal que labora en la Comisión de Transición, para lo cual presenta los pliegos, convocatoria, proyecto de contrato y borrador de resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1733, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 29 de mayo del 2009,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos presentados mediante memorando No. CTCI-DDO-257-2009 de 27 de julio del 2009, para la contratación del servicio de alimentación para el personal que labora en la Comisión de Transición.

Art. 2.- Disponer que la Dirección de Desarrollo Organizacional, proceda a dar inicio al proceso de subasta inversa electrónica para la contratación del servicio de alimentación para el personal que labora en la Comisión de Transición.

Art. 3.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se conforma la Comisión Técnica para el presente proceso de contratación, conformada por: Dra. Zelidek Cadena, delegada de la Presidenta de la Comisión de Transición; Gabriela Unda, delegada de la Directora de Desarrollo Organizacional; y Rocío Balarezo, Presidenta de la ASECOM.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de julio del 2009.

f.) Ana Lucía Herrera Aguirre, Presidenta de la Comisión de Transición.

No. 2009-17

**EL CONSEJO NACIONAL
DE ZONAS FRANCAS****Considerando:**

Que, en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2790, publicado en el Registro Oficial No. 624 de julio 23 del 2002, se dictó el Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 769, publicado en el Registro Oficial No. 226 de diciembre 5 del 2007, se reformó el Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se determinaron los lineamientos básicos para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva;

Que, para la realización de las sesiones se dictó la Resolución No. 01, publicada en el Registro Oficial No. 974 de 8 de julio de 1992, se expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), mismo que fue necesario sustituir mediante Resolución No. 08, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005;

Que, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 0001-2009-SIN-CC de 5 de mayo del 2009 y publicada en el Suplemento del Reg. Of. No. 590 de 14 de mayo del 2009, declaró inconstitucional por el fondo y derogó el contenido del Art. 7, inciso primero, letras e) y f), así como también el inciso final del mismo artículo de la Ley de Zonas Francas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 4 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:**Aprobar y expedir el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA).**

Art. 1.- El CONAZOFRA sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros con voto, incluido su Presidente o quien lo remplace. Las sesiones ordinarias tendrán lugar como mínimo una vez por mes, en el día y hora que se determinen en la convocatoria; y, las extraordinarias por disposición de su Presidencia o por pedido de al menos tres de sus miembros.

El Consejo podrá acordar la invitación a sus sesiones, con voz pero sin voto, a asociaciones, organismos o expertos relacionados con algún asunto de los incluidos en el orden del día, en especial a miembros de la Cámara de Zonas Francas del Ecuador (CAZOFRA) o a representantes de las empresas usuarias. Asimismo se podrá requerir el asesoramiento técnico, legal y administrativo por parte de los ministerios y otras instituciones públicas.

Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones acompañados de sus asesores, previa notificación por escrito a la Dirección Ejecutiva, quienes para intervenir requerirán de la autorización de la Presidencia a través del representante titular.

Art. 2.- Quien ocupe la Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA asumirá la Secretaría en las sesiones. En su ausencia, lo subrogará quien tenga a cargo la asesoría jurídica institucional.

Art. 3.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se convocarán por escrito y/o electrónicamente, previa disposición la Presidencia del Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva. Las primeras se convocarán con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; y, las extraordinarias, con por lo menos veinticuatro horas antes de su realización. En caso de ser remitida la convocatoria por vía electrónica, la recepción deberá ser confirmada por la Secretaría.

En caso de que alguno de los miembros titulares del Consejo confiera una delegación para asistir a las sesiones, estas se realizarán mediante Acuerdo u oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA y le serán remitidas por escrito y/o electrónicamente hasta antes de comenzar la sesión para que se dé lectura de ellas y se mantenga el registro correspondiente.

Art. 4.- En las sesiones ordinarias se conocerán los asuntos que consten en el orden del día respectivo; y, en las extraordinarias, únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Art. 5.- Conjuntamente con la convocatoria, se entregará a cada uno de los miembros la documentación relativa a los asuntos que vayan a ser tratados en la sesión. En los temas sujetos a resolución deberá contarse con un informe ejecutivo preparado por la Dirección Ejecutiva en el que se analizarán los criterios técnicos y jurídicos inherentes al tema a ser tratado y se propondrán recomendaciones no vinculantes al Consejo para su proceder sobre el referido asunto.

En el orden del día de cada sesión se incluirá un informe de rendición de cuentas sobre las resoluciones que hubieran sido tomadas por el Consejo en las sesiones anteriores, para un adecuado seguimiento de la ejecución de las mismas.

No se podrán tratar aquellos temas cuya documentación de soporte no haya sido previamente entregada a los miembros, a no ser que por resolución unánime de los presentes se acuerde lo contrario o estos estimen que no sea necesario contar con un informe técnico para su tratamiento.

Art. 6.- En cualquier momento, ya sea previo a la convocatoria o después de ella, los integrantes podrán proponer, por escrito, temas adicionales a ser incluidos en el orden del día, debiendo remitirlos para su inclusión con por lo menos veinticuatro horas previas a la sesión. De no darse esta circunstancia, a propuesta de quien presida el Consejo, y por la urgencia del asunto, se determinará con votación la conveniencia de analizarlo en la sesión ordinaria convocada, o bien integrar el o los temas para la próxima sesión ordinaria.

Art. 7.- Las sesiones se realizarán en el Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual la Dirección Ejecutiva proveerá del espacio físico y las facilidades necesarias para su adecuado desarrollo. No obstante, a solicitud de sus miembros podrá disponerse que ellas tengan lugar en cualquier otra ciudad en donde existan zonas francas y excepcionalmente en otras ciudades del país.

Art. 8.- Si transcurrido una hora desde aquella fijada en la convocatoria no se reúne el quórum indicado en el Art. 1 de este reglamento, no se podrá realizar la sesión y se proseguirá a convocarla para que sesione con el mismo orden del día dentro de los siguientes seis (6) días laborables. De esta circunstancia deberá dar cuenta la Secretaría del Consejo, tanto de viva voz, como realizando la anotación correspondiente en el acta respectiva.

Art. 9.- Las sesiones del CONAZOFRA serán grabadas magnetofónicamente y su Secretario será el responsable de la conservación y custodia del medio en que consten las deliberaciones o actuaciones, durante por lo menos tres años.

Art. 10.- Tras la constatación del quórum, la sesión iniciará con la lectura del orden del día. De haberse presentado solicitudes de reconsideración por parte de los miembros, estas serán tratadas como primer punto. Aprobado el orden del día, será conocido y tratado su tenor. No se podrá modificar el orden del día sino por decisión unánime afirmativa de los presentes. En asuntos "Varios" se conocerán únicamente aquellos que sean de naturaleza informativa, salvo que se acuerde de forma unánime que se puedan resolver.

Cuando durante las sesiones sus miembros hicieren uso de la palabra se dirigirán siempre a la Presidencia o a quien haga sus veces. Estará prohibido interrumpir al miembro que intervenga, a excepción del Presidente o Presidenta, quien podrá llamarlo al orden o a la cuestión que se debate. La Presidencia también dirigirá y moderará las sesiones, sin coartar el derecho de los demás miembros a expresar sus opiniones sobre las cuestiones tratadas.

Art. 11.- La votación será nominal y razonada. Las resoluciones del CONAZOFRA se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, excepto en los casos de la aprobación del presupuesto anual del CONAZOFRA y para la modificación del reglamento interno de funcionamiento, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

Corresponde la Presidencia dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar resoluciones.

La Secretaría dará lectura a la moción que haya sido aprobada y así se incluirá en el acta respectiva. De la misma manera deberá dejarse constancia tanto de la opinión mayoritaria como de la disidente. Salvo en caso de ausencia en la sesión en que se haya tratado el tema en cuestión, los integrantes del Consejo no podrán abstenerse de votar, sino con expresa autorización del Pleno.

Cuando los miembros del Consejo voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las resoluciones.

Art. 12.- De cada sesión se levantará el acta respectiva y la Dirección Ejecutiva será responsable de su archivo, custodia y certificación. La voluntad del CONAZOFRA se expresará a través de dichas actas de sesiones, que serán levantadas por el Secretario, debidamente fechadas, numeradas, especificándose en ellas necesariamente:

- a) Los asistentes y su representación;
- b) El orden del día de la reunión;
- c) Las circunstancias de lugar, fecha y hora en que se ha celebrado y las de su terminación;
- d) Síntesis de los puntos principales de las deliberaciones y sus conclusiones;
- e) El contenido de las resoluciones adoptadas; y,
- f) Otras circunstancias cuya constancia se solicite expresamente.

Salvo que se trate de actos que requieran una forma específica, las resoluciones que se adopten en el curso de las sesiones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Art. 13.- En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el o la residente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Art. 14.- El borrador de cada acta deberá ser remitido vía electrónica a los miembros por la Secretaría en el término de cinco (5) días posteriores a la realización de sesión correspondiente para que se remitan las recomendaciones en cinco (5) días término desde la recepción del borrador. Una vez consolidadas las modificaciones solicitadas, la dirección ejecutiva se encargará de coordinar el procedimiento de recolección de firmas con el que se dará por concluido su trámite de aprobación. La aprobación del acta podrá también realizarse como punto específico dentro de una posterior sesión del Consejo.

Las actas de sesión serán firmadas por su Presidente y el o la titular de la Dirección Ejecutiva. Además, el acta de resoluciones deberá ser suscrita por los miembros asistentes a la sesión y se publicará en el portal de internet institucional.

Art. 15.- Mientras se realice el procedimiento de aprobación del acta la Dirección Ejecutiva se encargará de emitir certificaciones sobre las resoluciones específicas que se hayan adoptado a quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo y así lo solicitaren, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta. En las certificaciones de resoluciones adoptadas que se emitan con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Cuando una persona ajena al CONAZOFRA solicite copias de las actas, el Secretario podrá otorgarlas previa autorización la Presidencia del Consejo.

Art. 16.- Un tema resuelto por el Consejo podrá ser reconsiderado por una sola vez a petición de cualquiera de sus miembros, la que será tratada en la siguiente sesión como primer punto del orden del día. Para el efecto se hará llegar a la Dirección Ejecutiva, por escrito, su solicitud fundamentada dentro de los siguientes (4) días hábiles posteriores a la suscripción del acta.

Para resolver sobre la reconsideración propuesta se deberá contar con la votación favorable de la mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 17.- El monto y pago de las dietas se sujetará a lo previsto en la legislación respectiva y la normativa vigente sobre el tema.

Art. 18.- Se procederá a la revisión del presente reglamento en los supuestos siguientes:

- a) A petición de la mitad más uno de sus miembros; y,
- b) Para adaptarlo, en su caso, a la legislación aplicable.

Art. 19.- Derogar la Resolución No. 08, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005, con la que se expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA). Sobre todo aquello relativo al tema y que no se halle expresamente normado en este reglamento, se estará a las disposiciones del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., a los 21 días del mes julio del 2009.

Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Xavier Abad V., Presidente del CONAZOFRA, Ministro de Industrias y Productividad.

f.) Dr. Gustavo Guerra B., Director Ejecutivo (E).

No. SBS-INJ-2009-493

Guillermo Falconí Aguirre
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros",

del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Arturo René Espinosa Espinosa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Arturo René Espinosa Espinosa no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-9190 de 30 de julio del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Arturo René Espinosa Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 170059264-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1099 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-494

Guillermo Falconí Aguirre
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la ingeniera civil Eliana Carlina Macías Intriago, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la ingeniera civil Eliana Carlina Macías Intriago no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-9190 de 30 de julio del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la ingeniera civil Eliana Carlina Macías Intriago, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130385637-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1097 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-499

Guillermo Falconí Aguirre
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Barón Abelardo Montesdeoca Zambrano, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Barón Abelardo Montesdeoca Zambrano no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-9190 de 30 de julio del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Barón Abelardo Montesdeoca Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130231673-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en el Banco Nacional de Fomento que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1098 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, Encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-501

Guillermo Falconí Aguirre
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero naval Oscar José Noé Vargas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero naval Oscar José Noé Vargas no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-9190 de 30 de julio del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero naval Oscar José Noé Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 090683519-4, para que pueda desempeñarse como

perito evaluador en todo lo relacionado al campo naviero en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1100 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-503

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Joffre Miguel Torres Muñoz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Joffre Miguel Torres Muñoz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama

Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Joffre Miguel Torres Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 171498741-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1101 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-2009-505

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio del 2005, se codificó el Código de Procedimiento Civil;

Que en el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo X “Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de ajustar la referencia a los artículos del Código de Procedimiento Civil y establecer que el Secretario del juzgado de coactiva sea un funcionario de la institución del sistema financiero sometida a proceso liquidatorio; y,

En el ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

Artículo 1.- En el Capítulo X “Instructivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de las entidades sometidas a procesos liquidatorios dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XVIII “De la disolución, proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 4 “Organización”, efectuar las siguientes reformas:

1.1 En el primer inciso, sustituir el número “... 1014 ...” por “... 962 ...”.

1.2 En el segundo inciso, sustituir el número “... 1016 ...” por “... 964 ...”; y, la frase “... contratado por la entidad en liquidación bajo el régimen de honorarios, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros.” por “... funcionario de la entidad en liquidación.”.

1.3 En el tercer inciso, sustituir el número “... 1015 ...” por “... 963 ...”.

2. En el artículo 7 “Análisis”, sustituir el número “... 1000 ...” por “... 948 ...”.

3. En el artículo 9 “Requisito”, sustituir el número “... 997 ...” por “... 945 ...”.

4. En el artículo 10 “Diligencias”, sustituir el número “... 1015 ...” por “... 963 ...”; y, eliminar la frase “... y artículo 138 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Judicial...”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el dieciocho de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-2009-509

Resuelve:

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SBS-2005-059 de 11 de febrero del 2005 se expidió el Índice Temático, por Series Documentales, de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que mediante Resolución No. SBS-2005-0586 de 12 de octubre del 2005 se actualizó el Índice Temático, por Series Documentales, de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, consecuentemente, excluidos del derecho de acceso previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que mediante Resolución No. SBS-2008-157 de 22 de febrero del 2008 se eliminó el Índice Temático, por Series Documentales, de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el numeral 11 "Indicadores de Liquidez (primera línea, segunda línea e indicador mínimo)";

Que mediante memorando No. IG-2009-104 de 19 de agosto del 2009, la Intendente General recomienda clasificar como reservada cierta información obtenida a partir de la implementación de nuevos esquemas y procesos de resolución bancaria y de supervisión bancaria, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, que por la naturaleza propia de la vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Bancos y Seguros, para precautelar por la estabilidad del sistema financiero nacional, no son susceptibles de someter a conocimiento público;

Que los planes o programas de supervisión o inspección, el calendario anual de visitas de inspección in-situ y los criterios y parámetros utilizados en las pruebas de esfuerzo y simulaciones incluyen datos y referencias particulares de instituciones financieras determinadas, por lo que el conocimiento público de dichos documentos contravendría la reserva prevista por el artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, consecuentemente, su inobservancia acarrearía la sanción prevista por el artículo 94 *ibídem*;

Que la calificación parcial o total de las instituciones financieras, obtenida como producto de la aplicación de los procesos de supervisión que se hallan amparados por la reserva referida en el considerando precedente, mantiene la misma calidad de reservada; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Artículo único.- Incluir en el Índice Temático, por Series Documentales de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los siguientes:

1. Planes o Programas de Supervisión o Inspección, incluyendo el calendario anual de las visitas de inspección in-situ y, los criterios y parámetros utilizados en las pruebas de esfuerzo y simulaciones.
2. Calificación parcial o total de las instituciones financieras, obtenidas como producto de la aplicación de los procesos de supervisión.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 29 de abril del 2008; las 09h05.

VISTOS (446-2006): El recurso de casación que consta a fajas 216 a 222 del proceso, interpuesto por el doctor Juan Abel Echeverría Ramírez, por los derechos que representa como Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, respecto del fallo expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de marzo del 2006, dentro del juicio propuesto por el representante legal de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), sentencia que "*declara la nulidad de la resolución No. SENRES-2004-000216 de 30 de septiembre de 2004, suscrita por el Secretario Nacional Técnico de desarrollo (sic) de Recursos Humanos y remuneraciones del Sector Público, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004.*"- El recurrente fundamenta su recurso

en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al referirse a la causal primera, manifiesta que en el fallo se registra falta de aplicación de las siguientes normas sustantivas: Constitución Política de la República: artículos 119, 35, numeral 9, inciso segundo, 142, 143, 228 y 236; Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículos 52, 54, 57, 101, 103, 104 y 109 (antes 53, 55, 58, 102, 104, 105 y 110) y Disposición Transitoria Décima Primera; Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: artículos 1 y 207; Decreto Ejecutivo 2431, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 494, de 31 de diciembre del 2004: artículo 1. Resolución número SENRES-2005-0035, publicada en el Registro Oficial número 81 de 15 de agosto del 2005; Resolución número 036-2003-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 440 de 12 de octubre del 2004: considerandos cuarto, numeral 3, y décimo quinto; Código Civil codificado: artículos 13 y 37; reglas primera y segunda del artículo 18. Al referirse a la causal cuarta, el recurrente afirma que el Tribunal a quo resolvió algo que no fue materia del litigio, al declarar en la sentencia la nulidad de la Resolución número 494, de 31 de diciembre del 2004, con la que se incorporó no sólo a los alcaldes sino también a los prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada de la escala de nivel jerárquico superior.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** El recurrente señala que la sentencia expedida por el Tribunal a quo ha infringido el ordenamiento jurídico por falta de aplicación de varias normas constitucionales. Esta Sala pasa a examinar tales aseveraciones. Entre las disposiciones señaladas por el recurrente tiene particular relevancia, para este caso, el artículo 228 de la Constitución Política del Estado, que inicia el capítulo relativo a los gobiernos seccionales autónomos, la cual dice: "*Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.- Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.*". En el inciso segundo, la norma constitucional confiere **plena autonomía** a los gobiernos provinciales y cantorales; es decir, que las entidades municipales gozan de este atributo con amplitud, lo que les faculta a expedir normas jurídicas, denominadas ordenanzas. En el artículo 230 de la Carta Fundamental se dispone que la ley "*cuidará de la aplicación eficaz de los principios de autonomía.*" Este mandato constitucional dispone que el marco legal debe tomar muy en cuenta el alcance y significado del concepto de autonomía. En el caso de las

municipalidades, la Ley Orgánica de Régimen Municipal es el cuerpo normativo que, por su especialización, desarrolla las competencias constitucionales, y regula la cualidad autonómica concedida a estos entes para alcanzar su eficaz aplicación. En efecto, en el artículo 17 (actual 16 de la codificación) se dispone: "*Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: [...]*" (énfasis agregado). Y, en la prohibición señalada con el número 10 dice: "*Interferir en su organización administrativa y en la clasificación de puestos.*"- De este modo, la ley pertinente da la aplicación eficaz a la autonomía y cumple con el mandato constitucional de los artículos 228 y 230. Y, en este contexto hay que situar el artículo 236 de la Carta Magna, que dispone que la ley determine las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar duplicidades y superposiciones en el ejercicio de las atribuciones. Desde esta perspectiva, no existen las infracciones alegadas por la entidad recurrente en la sentencia del Tribunal a quo.- **CUARTO:** Igualmente, en el recurso de casación se acusa a la sentencia de falta de aplicación del artículo 35, numeral 9, inciso segundo, de la Carta Política del Estado; este precepto se refiere a las relaciones, en este caso, de las Municipalidades (en virtud del artículo 118 de la Constitución), "*con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública...*". Esta disposición se refiere a las relaciones internas que deben llevar adelante las instituciones públicas con sus funcionarios; en este caso, por el principio constitucional de autonomía municipal, que fue analizado, hay que tomar en consideración el marco legal establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la cual señala que no debe interferirse en su administración. Por tanto, esta acusación del recurrente carece de fundamento.- **QUINTO:** Respecto de los cargos de la entidad recurrente con relación a la falta de aplicación de los artículos 142 y 143 de la Constitución vigente, que se refieren a las características de las leyes orgánicas, esta Sala considera que dichos preceptos constitucionales -tal como se argumenta en la casación- no registran falta de aplicación por parte del Tribunal a quo; por el contrario, los razonamientos expresados en la sentencia, en la parte final del considerando séptimo (fs. 209) son adecuados. Cuando normas jurídicas de un mismo nivel jerárquico parecen estar en contradicción (en este caso, leyes orgánicas) la tradicional solución, incluso recogida por el Código Civil, ha sido la de dar preferencia a aquella que trata de manera especial una materia; el criterio de especificidad da solución a posibles conflictos entre normas. Y es por esta razón que las supuestas infracciones del Código Civil que menciona el abogado de la entidad recurrente no tienen fundamento. Por otro lado, de modo accesorio cabe destacar que la Ley de Régimen Municipal fue elevada a la jerarquía de ley orgánica mucho antes que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: la primera fue reconocida como ley orgánica, junto con otras leyes, en el año 2001 (Registro Oficial 280 de 8 de marzo del 2001) y la segunda -LOSCCA- el 6 de octubre del 2003 (Suplemento del Registro Oficial 184). Tampoco se observa que la sentencia infrinja el artículo 119 de la Constitución Política, que establece que las instituciones estatales y sus funcionarios "*no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley.*" Cuando el Tribunal a quo desarrolla el principio

constitucional de la autonomía de las municipalidades, determina -como se dijo- el marco jurídico dentro del cual deben actuar los funcionarios públicos. y esta Sala agregaría, con base en su reiterada jurisprudencia, que el ejercicio de la autonomía municipal no puede ser arbitrario, porque debe sujetarse en todo a la Constitución y a su ley orgánica.- **SEXTO:** En lo concerniente a las infracciones cometidas, según el recurrente, a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), la Sala observa lo siguiente: los artículos 52, 54 y 57 (con la actual numeración) tienen que ver con los organismos que aplican esta ley y con las atribuciones conferidas a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) y a su Secretario Nacional; los artículos 103, 104 y 109 se refieren a la unificación de los ingresos y algunos aspectos de procedimiento; y, el artículo 101 tiene relación con el ámbito de aplicación del *Libro 11 de la Unificación y Homologación de Remuneraciones e Indemnizaciones del Sector Público y Entidades de Derecho Privado* [...].- Respecto de esta última disposición (artículo 101), vale realizar un análisis. Ella habla de la obligatoria aplicación de la LOSCCA en todas las entidades del sector público, señaladas en el artículo 118 de la Constitución del Estado, incluidas "*las entidades que integran el régimen seccional autónomo*".- **SEPTIMO:** Tanto el artículo 3 como el 101 de la LOSCCA, que determinan el ámbito de aplicación de esa ley en todas las entidades, instituciones y organismos del Estado, en el que en principio estarían incorporados los gobiernos seccionales autónomos, según lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Política, porque, como se ha dicho, el ejercicio de la autonomía no supone que la entidad autónoma se aparte en el ejercicio de sus competencias del ordenamiento jurídico vigente en el Estado Social de Derecho; sin embargo, el principio constitucional de autonomía ha de tener primacía en el análisis del sistema al que está sujeto el órgano autónomo, de tal forma que, cualquiera sea el régimen legal, no sería constitucional sujetar o someter la facultad de decisión concedida a las municipalidades a las resoluciones o aprobación de cualquier entidad u órgano perteneciente a la Función Ejecutiva o al Gobierno Nacional.- Desde esta perspectiva debe efectuarse el análisis del problema jurídico que plantea el presente caso: en la resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, que se impugna, se atenta contra el principio constitucional de autonomía municipal, pues, el referido organismo de la Función Ejecutiva con competencia en la gestión, regulación y control de las remuneraciones de los funcionarios, servidores, trabajadores de las entidades del sector público, disminuye la facultad constitucional de las municipalidades de resolver -en forma autónoma- sus asuntos. A partir de este enfoque constitucional, cabe la aplicación del artículo 272 de la Constitución Política del Estado, que consagra la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal. "*Las disposiciones de leves orgánicas v ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones v no tendrán valor si de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.*" (subrayado de la Sala).- **OCTAVO:** En el presente caso, el problema no radica en la unificación y homologación de los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios,

servidores y trabajadores de los organismos y entidades del sector público, sino que, particularmente en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, el organismo encargado de esta tarea sea la SENRES, que es un órgano de la Función Ejecutiva. Porque si se analiza el objeto y fin de unificar y homologar las remuneraciones, se observa que su propósito es racionalizarlas y transparentar su sistema de pago, así como lograr mejores niveles de eficiencia, eficacia, productividad y competitividad en la prestación de los servicios públicos, que es precisamente lo que propugna el Libro II de la LOSCCA.- Otra cosa sería que el mismo régimen normativo establezca el mecanismo sin interferencias mutuas de órganos autónomos; desde esta perspectiva, entonces, correspondería a la Función Legislativa fijar el tipo mínimo del sistema retributivo y el máximo o "techo" del mismo, lo cual, lógicamente, debería incorporarse en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- **NOVENO:** La entidad recurrente acusa a la sentencia de haber infringido la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto dice que en el fallo del Tribunal *a - quo* se resuelve "*algo que no fue materia del litigio como es el declarar nula la Resolución N° SENRES 2004.000216...*", por la cual "*se incorporó a los alcaldes pero también a los prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada...*". Esta infracción que señala el recurrente carece de fundamento. Basta examinar la primera página de la demanda (fs. 17), en los fundamentos de hecho y de derecho, en los que se menciona la antedicha Resolución SENRES 2004.000216 donde se incorpora a las dignidades de alcaldes y prefectos, y en el escrito de los actores se pide la nulidad de la citada resolución (fs. 23). De este modo procede el Tribunal *a - quo*. Obviamente, si en la mencionada Resolución constan también los prefectos -junto a los alcaldes- esto no significa que el Tribunal Distrital haya sentenciado sobre un asunto que no es materia del litigio. En muchos de los cargos (abundantes) que hace el abogado de la SENRES no presenta adecuadamente los fundamentos que sirven para sustentar cada una de las infracciones constitucionales, legales y de normativa inferior. No es el número de infracciones (que se dicen haber sido cometidas) lo que cuenta, sino la precisión y solidez de los argumentos.- Por lo expuesto, no hay necesidad de entrar a analizar otras infracciones señaladas por la entidad recurrente por tener un nivel jerárquico inferior al de las leyes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintinueve de abril del 2008; a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y la providencia que antecede al Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, en el casillero judicial 1981; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Secretario Nacional de

la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, en el casillero judicial: 1840; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de junio del 2008; las 09h28.

VISTOS (446/06): Richard Espinosa Guzmán, en su calidad de Secretario Nacional de la Secretaría Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, dentro del término legal solicita que la Sala aclare la sentencia expedida el 29 de abril del 2008, en el juicio contencioso administrativo que sigue la Asociación de Municipalidades del Ecuador contra la entidad representada por el recurrente, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Al tenor del Art. 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración procede si el fallo fuese oscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas.- **SEGUNDO:** Aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos. Procede, entonces, cuando estuviese redactado en términos ininteligibles de comprensión dudosa. **TERCERO:** En el primer punto del escrito se hace referencia a que según el artículo 142, numeral 3, de la Constitución se dictan leyes orgánicas "para que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección; y, que en acatamiento a esta norma constitucional" el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esta afirmación no es exacta; no consta entre los diez considerandos que expone el Congreso para expedir la ley (como puede verificarse, en el Registro Oficial, Suplemento, 184, octubre 6 del 2003). Los derechos fundamentales, desarrollados largamente por el constitucionalismo clásico, en nuestra época se los denominan derechos humanos; así los reconoce y consagra también nuestra actual Constitución y los proclama la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es parte y está obligado a aplicarla. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa que tiene como "objeto propender al desarrollo profesional y personal de los servidores públicos" (Art. 1) no puede enmarcarse en el ámbito específico de los derechos humanos o fundamentales.- **CUATRO:** Tampoco es exacto que la disposición Final Primera la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa haya derogado disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; cuando allí (*ibidem*) se enumeran las normas derogadas (bajo el epígrafe de "DEROGATORIAS"), solamente se mencionan leyes ordinarias, reglamento y decretos: la única Ley Orgánica que consta es la de Aduanas, cuyos artículos 124 y 126 son derogados (pág. 22 del R. O. 184, ya citado).- **QUINTO:** Respecto del segundo punto, para determinar si un organismo depende o no de la Función Ejecutiva es necesario examinar su conformación y de donde provienen las designaciones. El Art. 56 de las LOSCCA señala que el

Secretario General de la SENRES es la máxima autoridad y "será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República". Por las consideraciones presentadas por el señor Richard Espinoza Guzmán, por los derechos que representa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes seis de junio del 2008; a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la providencia que al Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, en el casillero judicial 1981; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Secretario Nacional de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, en el casillero judicial: 1840; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial: 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que la sentencia y auto aclaratorio que anteceden se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las seis copias de la sentencia y del auto de aclaración y ampliación que anteceden son iguales a su originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 446-2006, seguido por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, en contra de los señores: Secretario Nacional de la Secretaría Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES y Procurador General del Estado.- Certifico.- Quito, 13 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

N° 115

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de mayo del 2008; las 11h30.

VISTOS (140-06): El actor Bolívar Ortiz Imbaquingo interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de

lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de mayo del 2005, la que rechaza la demanda propuesta en contra de la Empresa Metropolitana de Rastro. El recurrente expresa que se han infringido los artículos: 3 y 4 del *Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, 132 del *Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, artículo 1.203 del *Código Municipal*. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Para resolver el asunto puesto a su consideración, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias y autos expedidos por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** El artículo 4 del reglamento, para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización tiene el siguiente texto: "Art. 4.- *Criterios y Prioridades.- Previo a la emisión de la resolución de supresión de puestos se considerará: 1. Criterios de redistribución de tareas y por tanto de redistribución de recursos humanos; 2. Políticas de ascensos y promociones; 3. La racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos; 4. Identificación de las reales necesidades de personal a través de la auditoría administrativa; 5. Puestos ocupados por personal jubilado a través del IESS, o que gocen de retiro militar o policial, y cargos ocupados por personas que se hayan acogido al beneficio de cesantías privadas, para las cuales el Estado o las instituciones públicas hayan aportado con recursos presupuestarios; 6. Criterios relativos al tiempo de servicio y desempeño del titular del puesto en la institución; y, 7. Casos de nepotismo de acuerdo con la ley.*". El texto antes transcrito, como su título lo indica, establece, por una parte, los "criterios", y por otra, las "prioridades" que debe observar la autoridad administrativa, sea del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas y autónomas (Arts. 1 y 2) como elementos indispensables para la expedición de las resoluciones mediante las cuales se decida la supresión de puestos. Ahora bien, para definir el verdadero alcance de esta disposición, se debe partir del significado de los vocablos, criterios y prioridades, pues, lo que fundamentalmente interesa es establecer cuál es el alcance de esos vocablos. Así, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas dice: "*Criterio: Juicio, discernimiento.// Norma o regla para conocer la verdad.// Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o decisión.//*"; y "*Prioridad: Anterioridad en el tiempo o en el orden de una persona o cosa con respecto a otra o varias.// Presencia.// Antelación.// Privilegio.// Prelación.// Preferencia.// Orden de urgencia en determinada cuestión o actividad*". A partir de ese concepto y teniendo en cuenta que, según el Art. 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, uno de los derechos de los servidores públicos es el de recibir las indemnizaciones previstas en esta ley cuando cesare en su puesto por supresión de partida presupuestaria, el procedimiento para tal supresión debe seguir las pautas establecidas para el efecto. Consecuente

con todo lo anterior, tanto la distribución como la redistribución de tareas y de recursos humanos es atribución "per se" del respectivo órgano administrativo y, por tanto, para hacer lo uno o lo otro, aquél tiene libertad de acción limitada por la norma que determine el número de personal necesario para determinadas tareas o el presupuesto de gastos de operación. A fojas 15, el economista Patricio Guayaquil Cortez, Gerente General de la EMR-Q, mediante oficio de 3 de enero del 2003, dirigido al doctor Eckenner Recalde Alava, Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Metropolitana de Rastro, expresa: "*A partir de la presente fecha y de conformidad a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, título cuarto, y tomando en cuenta que se han reducido los procesos con la implementación de la sistematización que ha llegado a todos los Departamentos e instalaciones de la Empresa, dispongo a usted se inicie la aplicación de política para la creación, fusión y supresión de cargos en la Empresa, de acuerdo al informe previo de los análisis de puestos*". A fojas 20, el actor explica las funciones que desempeña, y a fojas 22 el Jefe de la Oficina de Personal expresa: "*No cumple con sus funciones por el detallados*". A fojas 17, en las recomendaciones surgidas del análisis de los puestos, el Jefe de Recursos Humanos EMRQ expresa: "*El Departamento de Recursos Humanos luego de analizar las funciones o actividades que realiza el señor Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, Contador 3 considera que la Empresa puede prescindir de ese Puesto*". De lo anotado, se colige claramente que ello se hizo luego de efectuar una auditoría de funciones al recurrente y proceder al respectivo análisis, con sujeción al cual se determinó que el contingente de ese empleado no era prioritario para la administración, lo que conduce a lo que el mismo artículo 4, en el numeral 3, considera como la racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos. Entonces, no hay incumplimiento en cuanto a no contar con los criterios previos para la supresión del puesto, porque estos, en los términos antes indicados, sí han sido considerados por la administración. En cuanto al artículo 3 del Reglamento, para la supresión de puestos, enuncia: "*PUESTOS VACANTES Y ESTABLECIDOS POR LA LEY.- Se dará prioridad a la supresión de los puestos vacantes y de aquellos cuyas clases no hayan sido incorporados al Sistema de Carrera Administrativa*" (lo subrayado es de la Sala). Esto no significa que el cargo de Jefe de Bienes que venía desempeñando el recurrente se halla excluido de esta norma, ya que no está contemplado por lo establecido en el inciso segundo de dicho artículo, que formula: "*Los puestos que se encuentran establecidos y creados mediante ley, no podrán ser objeto de supresión sino por mandato de ley.*"- **CUARTO:** En cuanto al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este enuncia: "*La supresión de un puesto incorporado a la carrera administrativa sólo procederá por razones técnicas y deberá hacerse previo dictamen de la Dirección Nacional de Personal.*". Al ser la Empresa Metropolitana de Rastro parte del Concejo Metropolitano de Quito, que es una entidad autónoma y que se rige por su propia normativa, no era necesario contar con el dictamen de la Dirección Nacional de Personal para la supresión del puesto que venía desempeñando el actor. Es útil señalar que la autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de la competencia de la entidad

respectiva; pero, desde luego, sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes. La figura de autonomía administrativa está suficientemente desarrollada en el Derecho Público Ecuatoriano, y consiste en la característica de una entidad pública a la cual se han asignado competencias determinadas expresamente en una ley, y cuyos objetivos pueden ser de formulación o implementación de políticas públicas, ejecución de obras y prestación de servicios. Tales entidades realizan su propio manejo de personal, presupuestario y contractual. En cuanto a la falta de aplicación de artículo 1.203 del Código Municipal, este, en su inciso segundo, establece que: "El personal cuyo nombramiento se hubiere producido luego del 11 de enero de 1990, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, para ser considerado dentro del Sistema de Carrera Administrativa Municipal y gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones establecidas.". El Art. 1201 del Código Municipal prescribe que los servidores municipales se incorporarán al sistema de carrera administrativa de conformidad con el Art. 43 (92) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que faculta a los cuerpos directivos de las entidades estatales para decidir, en sus respectivas entidades, el ingreso al sistema de carrera administrativa, cosa que no opera "ipso facto", porque se precisa para ello observar los requerimientos del artículo 94 y siguientes de la citada ley. Igual observación cabe respecto del artículo 1.203 del Código Municipal, que dispone la incorporación al sistema de carrera administrativa, luego de la correspondiente calificación. El actor no tiene la condición de servidor de carrera, ya que no ha obtenido el certificado que le otorga tal calidad.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por Bolívar Ortiz Imbaquingo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, el día de hoy lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede al actor, Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, en el casillero judicial No. 1997; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Rastro, en el casillero judicial No. 2265; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de junio del 2008; las 15h46.

VISTOS (140/06): Luis Bolívar Ortiz en el juicio contencioso administrativo que sigue contra el Gerente de la Empresa Metropolitana de Rastro, dentro de término legal, solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 5 de mayo del 2008. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: Los artículos 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: "El Tribunal no puede revocar ni alterar en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días" y "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas", respectivamente.- SEGUNDO: El abogado del recurrente, a pretexto de aclaración y ampliación, pretende que esta Sala reforme la sentencia de 5 de mayo del 2008; formula una serie de objeciones a dicho fallo, que mejor parecen un interrogatorio. La sentencia cuya información se pretende es totalmente clara, y no consideró las alegaciones señaladas por el recurrente, puesto que, al no aceptarse el fundamento para la interposición del recurso de casación, mal podía considerarse el fondo del asunto como erradamente se pretende. Por lo tanto, por improcedente se rechaza la solicitud de aclaración y ampliación formulada por Luis Bolívar Ortiz.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves cinco de junio del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, el auto que antecede, al actor, Luis Bolívar Ortiz Imbaquingo, en el casillero judicial No. 1997; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Metropolitana de Rastro, en el casillero judicial No. 2265; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.

Certifico.

Quito, 13 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 116

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS (55-06): El recurso de casación presentado el 11 de octubre del 2005 por la doctora Lucila Serrano Rodas, en calidad de Procuradora Judicial del Arquitecto José Medina Lasso, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3, con sede en Cuenca, el día 4 (cuatro) de octubre del 2005, en el juicio seguido por dicho arquitecto Medina Lasso y los arquitectos Miguel Moscoso Serrano y Jaime Pesántez Calle contra la Contraloría General del Estado, con pedido de citación a la Procuraduría General del Estado, para requerir se dejen sin efecto los actos administrativos que confirman responsabilidades civiles determinadas en la glosa número 468-DIRES de 28 de enero de 1999, que emitiera la Contraloría General del Estado.- En el fallo en mención se rechaza la demanda, por improcedente.- Esta Sala ha examinado, además, el escrito presentado por el señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, el 8 de junio del 2007, respecto a la antes mencionada sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, así como el alegato que se formula a nombre del actor, y que fue ingresado en Secretaría el 18 de julio del 2007.- Al hacerlo, esta Sala ha revisado las partes esenciales del voluminoso proceso, que consta de diez expedientes, que rebasan las mil cincuenta fojas, a las que se añaden las concernientes al trámite y sustentación del recurso.- Por haberse concedido el recurso de casación y encontrarse el proceso en estado de resolver, la Sala, para hacerlo, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer el referido recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 200 de la Constitución Política y en la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** La doctora Lucila Serrano Rodas presenta el recurso en mención exclusivamente como Procuradora Judicial del Arquitecto José Medina Lasso, y no hace referencia a los otros demandantes ni a compañía alguna de ningún tipo, no obstante que en el proceso aparece que el referido arquitecto dice actuar como representante legal de una sociedad o compañía que en el proceso se designa como SARDES.- **TERCERO:** La recurrente manifiesta también que ha seguido el indicado juicio contra el Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado. Pero este último funcionario no fue demandado (ver numeral 1 de la demanda, a fojas 42 del proceso). La indicada recurrente solo pidió que se cuente con “el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado” (sic), sin precisar en forma adecuada la designación de tal funcionario, pues, no determina formalmente a cuál de los varios delegados distritales de dicha Procuraduría que operan en el país hace referencia.- Como se conoce, el recurso de casación es de estricto rigor formal y no permite que los jueces llenen vacíos o subsanen errores en los que hubieren incurrido las partes.- **CUARTO:** La recurrente estima que las normas de derecho que se habrían infringido en la sentencia objeto del recurso son las contenidas en los artículos: 119, 211, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; 243 (sic) y 253 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigentes a la fecha de presentación de la demanda; 117, 273 y 274 del Código de

Procedimiento Civil “según última codificación” (sic).- Considera que se ha registrado aplicación indebida de las normas mencionadas y, además, omisión de resolver todos los puntos de la litis.- **QUINTO:** Vale la pena examinar las normas que, en su recurso, la doctora Lucila Serrano Rodas estima que se habrían vulnerado en la sentencia, y la relación de tales preceptos con el fallo objeto del recurso y con los hechos que se han acreditado en el proceso.- Se enunciarán las normas jurídicas en mención en este considerando, y se revisará su conexión con los hechos mencionados y las alegaciones de las partes, en los considerandos subsecuentes.- El artículo 119 de la Carta Política de 1998 establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos o dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.- Agrega: Aquellas instituciones que la ley determine, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento”.- El artículo 211 de la Carta Fundamental manifiesta: “La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.- Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.- Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia, y eficiencia de los resultados institucionales.- Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.- La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones.- Dará obligatoriamente asesoría, cuando se le solicite, en las materias de su competencia.- (Los resaltados los efectúa la Sala).- Se cita en forma completa la norma que precede, dado que la recurrente no hace referencia en su recurso a una parte específica de tal disposición.- El precepto legal constante en el artículo 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que la recurrente considera que la sentencia habría infringido, fue sustituido por el artículo 11 de Decreto Ley número 23, publicado en el Registro Oficial número 434 de 13 de mayo de 1986, y, luego, derogada por el Decreto Ley número 53, publicado en el Registro Oficial número 553 de 29 de octubre de 1986 (también estos resaltados los efectúa la Sala).- Tal fecha es anterior a la presentación de la demanda sobre la que se pronunció el Tribunal a-quo, así como a los hechos que él examinó.- El artículo 253 de la LOAFYC dispone que: “En cada entidad y organismo del sector público es obligatorio el establecimiento de métodos y procedimientos propios de control interno”.- No se ve la relación de esta norma invocada por la recurrente con sus objeciones a la sentencia del Tribunal a-quo.- El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que sólo hace fe en juicio la prueba “que se haya pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley”.- El artículo 273 de dicho código expresa que “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”; y el 274 manifiesta: “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución,

fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.- Realmente no se ve la pertinencia de tales normas con objeciones respecto de la sentencia expedida por el Tribunal *a-quo*.- De todas maneras, en los considerandos que constan a continuación se examinará con más detalle la pertinencia o falta de posibilidad de aplicar las normas precedentes, o al menos las más relevantes de ellas, al caso en análisis.- **SEXTO:** Según puede desprenderse del proceso, el examen especial sobre el movimiento financiero de recursos asignados para resolver los problemas que suscitara el deslave de “La Josefina” en varios sectores de la provincia del Azuay se efectuó respecto al período comprendido entre el 1 de abril de 1993 y el 30 de abril de 1999, cuando ya el artículo 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control había sido derogado.- Por tanto, la norma contenida en ese artículo no podía ser aplicada al caso en examen.- **SEPTIMO:** En la sentencia expedida por Tribunal *a quo* en el proceso en examen se demuestra que las atribuciones y posibilidades de la Contraloría General del Estado para determinar glosas, notificarlas y adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con sus atribuciones, **no caducaron**, puesto que no había transcurrido el período previsto por el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para que opere la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado a efectos de pronunciarse respecto a la utilización de recursos que debe vigilar.- En el proceso se establece que el contrato ampliatorio, por un total de 1.055.999.675 sucres, para la construcción de 66 viviendas en Gualaceo, suscrito por el recurrente se firmó el 2 de febrero de 1994.- Consta asimismo que correlativamente, la Contraloría General del Estado dispuso, el 1° de marzo de 1996, un Examen Especial de Ingeniería a las obras civiles ejecutadas con fondos del Estado, y luego, el 24 de abril de ese año, el Examen Financiero Especial relativo a las asignaciones estatales. Como resultado de esos exámenes, el organismo nacional de control emitió y notificó la glosa número 468, de 28 de enero de 1999, que, luego de ventilar objeciones presentadas por los glosados, es confirmada mediante Resolución número 1371 DIRES, de 2 de febrero del 2000. No es procedente, entonces, como ya se dijo, la argumentación de que habría caducado la posibilidad de la Contraloría General del Estado de ejercer las facultades previstas en el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- **OCTAVO:** La recurrente sostiene que la Contraloría General del Estado habría auditado fondos que “*no son de origen estatal*”.- Por ello estima que en el fallo objeto del recurso se habrían infringido las normas constantes en los artículos 119, 211 de la Carta Fundamental.- Entre tales fondos considera incluidas las donaciones del Gran Ducado de Luxemburgo, y las subvenciones de la Curia.- Del texto de la letra a) del número 4 del escrito con el que presenta su recurso se puede colegir que la recurrente estima a dicho Gran Ducado como un organismo internacional (ver primer párrafo de dicha letra a); o que considera al “Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo”, como una entidad privada.- **NOVENO:** En la sentencia del Tribunal *a-quo* que ha sido impugnada por la recurrente, se pone también de relieve la diferencia que existe entre recursos del Estado, como categoría específica, y recursos públicos, en general.- No es admisible la tesis de la recurrente, que estima que no son recursos públicos los asignados por el Congreso Nacional, por diversas Secretarías de Estado o por el Banco de la Vivienda del

Ecuador, para la realización de trabajos tendientes a solucionar problemas que ocasionó la catástrofe natural denominada de “La Josefina”, o la de que un Estado amigo o un organismo de tal Estado sea considerado como una persona de derecho privado.- **DECIMO:** La recurrente expresa que SARDES, una compañía de hecho integrada, como se dijo, por los tres referidos arquitectos José Medina Lasso, Miguel Moscoso Serrano y Jaime Pesántez Calle, que constan como demandantes, habría presentado documentos que justificaban los gastos objeto de glosa, en tanto que la Contraloría no habría suministrado los que sustenten las glosas.- Asegura que no habrían existido en el proceso documentos que permitan sustentar la responsabilidad solidaria de los integrantes de la compañía de hecho SARDES.- Al respecto, cabe considerar que el Tribunal *a-quo* expidió su sentencia previo el análisis de dicho proceso, en el cual consta el expediente administrativo que corresponde a la Resolución 1371 DIRES-R, de 2 de febrero del 2000.- De acuerdo con la Ley, tal resolución goza de la presunción de legalidad, pues, fue dictada por autoridad competente, con sujeción al procedimiento reglado aplicable al caso, por lo que correspondía al actor desvirtuar tal presunción, lo que no ocurrió.- **DECIMO PRIMERO:** Conforme se desprende del proceso, el señor arquitecto Medina Lasso, tanto por sus propios derechos como en la calidad de representante de la compañía (de hecho) SARDES, que expresamente invocaba, ha seguido, en relación con las glosas materia de la controversia, otros juicios tanto en contra de funcionarios de la Contraloría General del Estado, que efectuaron la investigación correspondiente, como contra dicha entidad.- Los fallos respectivos le han sido adversos.- **DECIMO SEGUNDO:** La sentencia del Tribunal *a-quo* pone de relieve que los demandantes (entre ellos la persona a cuyo nombre se presenta el recurso) tuvieron plena posibilidad de ejercer sus derechos a la defensa.- Dicho fallo analiza con prolijidad y detenimiento, a lo largo de sus doce páginas, los hechos que son objeto del proceso, las pruebas presentadas por las partes, sus alegatos en derecho.- **DECIMO TERCERO:** Las alegaciones concernientes a hechos específicos que se mencionan en el escrito de presentación del recurso efectuado a nombre del recurrente y que se han probado en el proceso ante el Tribunal *a-quo* no podrían ser vueltas a analizar dentro del recurso de casación.- Como se lo enuncia en la sexta cláusula dispositiva de la sentencia del Tribunal *a-quo*, han sido objeto de controversia varios hechos como duplicaciones de pagos efectuados a los recurrentes, valores cobrados en exceso por ellos en concepto de actualización y reajuste de precios, falta de justificación de la realización de obra u obras específicas, percepción de pagos por trabajos no ejecutados.- La Contraloría General del Estado había detectado tales circunstancias, al realizar su auditoría a los trabajos realizados por la compañía de hecho SARDES y los integrantes de esta.- El Tribunal *a-quo* ha examinado y valorado tales hechos.- El Tribunal de Casación no puede volver a hacerlo.- **DECIMO CUARTO:** En un país en el que los desastres naturales y situaciones de ese tipo son frecuentes, no cabe admitir posiciones laxas en torno a la aplicación de normas concernientes al uso de recursos públicos, y más todavía cuando ellos son destinados a atender la solución de aquellos problemas o a atenuar sus consecuencias.- Admitirlo sería crear nefastos precedentes.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se

rechaza el recurso de casación deducido por la doctora Lucila Serrano Rodas, Procuradora Judicial del arquitecto José Medina Lasso.- Con costas.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede a la doctora Lucila Serrano Rodas en su calidad de Procuradora Judicial del actor José Medina Lasso, en el casillero judicial No. 540 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 117

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (08-2006): El recurso de casación que consta a fojas 79 a 81 del proceso, interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio número 157-03, que sigue el señor Carlos Alejandro Moreira Cedeño contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fallo que declara con lugar la demanda. *“Consecuentemente se ordena el reintegro del accionante Carlos Alejandro Moreira Cedeño al cargo de Técnico Especialista Nivel 4 del II Distrito de Aduanas-Manta, con la partida presupuestaria 40101-510110-1410; y al pago de remuneraciones pendientes de cancelación”*. Concedido el

recurso y agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, esta Sala, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** Que es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad que declarar.- **TERCERO:** El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la letra h) del número 1 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial número 219 de 26 de noviembre del 2003, que, entre las atribuciones del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, señala: *“Nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no correspondan al Directorio.”*- Esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para adoptar resoluciones inmotivadas, y, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión. Es decir, que además no procede tomar este tipo de decisiones sin el cumplimiento previo de los trámites legalmente establecidos para que se produzca la cesación de funciones de un empleado. Todo esto significa que la disposición legal contenida en el literal h) del numeral 1 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas solamente puede ser aplicada cuando existe el respectivo trámite administrativo previo y la correspondiente motivación, que no aparecen de la acción de personal y únicamente se dice, refiriéndose al actor, que *“...usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios, y por lo tanto a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución.”* En consecuencia, en tales circunstancias no era aplicable la indicada disposición legal. Estos criterios han sido mantenidos por esta Sala en múltiples fallos por ella dictados, como los siguientes: *“Falta de motivación Resolución No. 252-2007, de 19 de junio de 2007, expedida en el juicio 186-2005 Escobar c. CAE En efecto, esta disposición no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni mucho menos a la administración de tal Entidad, para adoptar resoluciones inmotivadas. De conformidad con los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión.- Evidentemente, como ya lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, el procedimiento de reestructuración orgánica y funcional puede implicar la separación de los funcionarios que se*

estiman innecesarios para la prestación de los servicios asignados a la entidad, pero ello ha de justificarse técnicamente, para sostener que las decisiones adoptadas son efectivamente motivadas.- Lo que se busca es la precisa determinación de las razones fácticas que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor, y no otro servidor, debía ser separado de la institución.- Ahora bien, la falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 del su Reglamento; y, 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- En este sentido, la pretensión del actor de que se deje sin efecto el acto administrativo, y se disponga su reintegro a las funciones que venía desempeñando en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es admisible en Derecho. **Resolución No. 91-2007, de 27 de febrero de 2007, dictada en el juicio 311-2005 Córdova c. CAE** Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a quo y cuya errónea interpretación ha sido alegada por el recurrente, no autoriza al Directorio de la CAE ni a la administración a adoptar resoluciones inmotivadas, mucho más cuando, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de unos procedimientos previos, que excluyen toda forma de arbitrariedad o voluntarismo por parte del órgano decisor. En efecto, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, que se analiza en estas líneas, establece que: "Facúltase expresamente a Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto.- El personal directivo, administrativo y de apoyo que no sea requerido para que continúe prestando servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...".- La asignación de la competencia señalada en esta norma está referida a la "disposición" y "supervisión" de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica en razón de las necesidades del servicio atribuido a la Entidad. De tal forma que, no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudo haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la Ley, con la simple enunciación de la norma erróneamente interpretada por el Tribunal a quo, mucho más si se ha demostrado en el proceso que el actor tiene calificaciones sobresalientes, por lo que únicamente se pudo prescindir de sus servicios, según el régimen invocado, con una justificación técnica derivada de la reestructuración orgánica y funcional de la Entidad, que permita eliminar todo indicio de arbitrariedad en las decisiones

institucionales; o, cuanto menos, con la precisa determinación de las razones "fácticas" que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor, y no otro funcionario, debía ser separado de la institución.- Por lo manifestado, esta Sala considera que el Tribunal a quo interpretó equivocadamente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, que la causal invocada por el recurrente es admisible en el presente caso y, por ello, se hace necesario casar la sentencia materia del presente recurso.- **Resolución No. 416-2007, de 03 de octubre de 2007, dictada en el juicio 348-2006 Cuesta c. Ministerio de Energía y Minas** Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la supresión de los puestos, sino también la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado, y no otro, debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 ibídem; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 59, literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "la omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la Ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión", causan nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo; en tal virtud, de los hechos constatados y valorados por el Tribunal a quo, se desprende la ilegitimidad de los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron los puestos de trabajo de los actores.". Como consecuencia de todo lo indicado se concluye que la sentencia objeto del recurso no adolece del vicio legal que le atribuye el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, y por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes cinco de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Carlos Alejandro Moreira Cedeño, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1489 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en los casilleros judiciales Nos. 1346 y 2268 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 9 de mayo del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO
DEL CANTON HUAQUILLAS**

Considerando:

Que, el Municipio del cantón Huaquillas ha emprendido un proceso de mejoramiento en el sistema de faenamiento y control cárnico en el camal municipal;

Que, el Art. 149, literales b) y h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece el objeto de la presente ordenanza en el sector del camal;

Que, en su uso de las atribuciones que le confiere el Art. 264, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es necesario adecuarse a la nueva normativa, legal y constitucional para la cual queda insubsistente toda ordenanza aprobada con anterioridad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGLAMENTA EL SERVICIO DE CAMAL EN EL
CANTON HUAQUILLAS.**

Art. 1.- El sacrificio de ganado bovino, porcino, caprino y lanar, cuyas carnes y vísceras se las destina para el expendio al público obligatoriamente se lo deberá realizar en el Camal Municipal del Cantón Huaquillas, ganado que será asistido por un Médico Veterinario designado por el Alcalde, quien será responsable del Area de Producción y Faenamiento que responderá ante el Concejo Cantonal de la legal procedencia y del buen estado de salud del ganado a faenarse.

Art. 2.- El Veterinario asignado para el Camal Municipal, tendrá como Jefe inmediato al Director de Saneamiento Ambiental, quien conjuntamente con el Comisario Municipal vigilarán el normal desenvolvimiento del servicio que prestará el Gobierno Municipal a la ciudadanía.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para la matanza deberán inscribirse en el Departamento de Saneamiento Ambiental, para lo cual presentarán al Alcalde una solicitud adjuntando los datos y documentos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Copia de cédula de identidad y votación;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Clase de ganado a cuyo expendio va a dedicarse;
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Huaquillas; y,
- f) Firma de responsabilidad del introductor del ganado.

Art. 4.- El introductor del ganado previo al faenamiento deberá acreditar que el mismo es de legítima procedencia debiendo adjuntar el certificado otorgado por la CONEFA, y que se encuentran en buen estado de salud, lo cual será verificado por el Médico Veterinario de la entidad Municipal. Para acreditar la legítima procedencia el introductor deberá entregar la carta que acredite la compra venta del ganado.

Art. 5.- El Gobierno Municipal del Cantón Huaquillas, a través de la Jefatura de Rentas por derecho a inscripción emitirá para el cobro de las siguientes tasas anuales:

- a) Introdutores de ganado bovino, pagarán el valor de cincuenta dólares americanos (\$ 50,00); y,
- b) Introdutores de ganado porcino, caprino y lanar, pagarán el valor de veinte y cinco dólares americanos (\$ 25,00).

Art. 6.- Se prohíbe la entrada de ganado de cualquier tipo sin previo conocimiento del Director de Saneamiento Ambiental y el Veterinario Municipal, quienes verificarán los documentos de procedencia y determinarán que se encuentra en excelentes condiciones de salud, para garantizar buena carne faenada para el consumo de la ciudadanía, la misma que deberá ir con el respectivo sello que avaliza su calidad de consumo.

Los servidores municipales están obligados a tomar las medidas pertinentes para evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo que permanezcan vivos en el corral municipal, quedando prohibido el uso de instrumentos puntiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar la piel o musculatura del ganado a ser faenado.

Art. 7.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto ocurrido en el camal municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiente, el Médico Veterinario Municipal, determinará su aptitud para el consumo humano. De no ser así deberá certificarlo, quedando prohibida la venta de carne al público.

Art. 8.- El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso de la carne faenada por parte del Comisario Municipal y los animales sacrificados serán rematados en pública subasta en el camal municipal, y la

utilidad de dicha subasta ingresará mediante parte de recaudación a las rentas del Gobierno Municipal del Cantón Huaquillas.

Concédase acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 9.- De determinarse al o los responsables del desposte de ganado clandestino estos serán puestos a órdenes de la Fiscalía correspondiente para las sanciones legales pertinentes, o en su efecto a órdenes del Director de Saneamiento Ambiental, el mismo que será sancionado con una multa de cien dólares americanos (\$ 100,00) y con la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 10.- Todo ganado bovino, porcino, caprino y lanar que ingrese al camal, debe llevar la huella de los fierros, marcas y señales conforme lo determina la ley.

Art. 11.- Por el sacrificio o faenado del ganado bovino, porcino, caprino y lanar que sean introducidos en el camal municipal pagarán las siguientes tasas únicas por faenamiento:

- Ganado bovino, cuatro dólares americanos (\$ 4,00) por cada uno.
- Ganado porcino, dos dólares americanos (\$ 2,00) por cada uno.
- Ganado caprino, dos dólares americanos (\$ 2,00) por cada uno.
- Ganado lanar, dos dólares americanos (\$ 2,00) por cada uno.

Art. 12.- En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el Médico Veterinario del camal ordenará su retención, para que se realicen los exámenes correspondientes.

Art. 13.- Una vez producida la inspección y de hallarse comprobada la presencia de alguna patología, el Médico Veterinario Municipal ordenará el decomiso de la res o de la parte que se halle afectada y se procederá a su inmediata destrucción.

Art. 14.- Cuando los productos y subproductos cárnicos fueren considerados aptos para el consumo humano, el Médico Veterinario bajo su responsabilidad ordenará el traslado del ganado a los centros de consumo.

Art. 15.- El Camal Municipal tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Director de Saneamiento Ambiental;
- b) El Veterinario;
- c) El Comisario Municipal;
- d) Inspector de Camal; y,
- e) El Guardián.

Art. 16.- La presente ordenanza está encaminada a optimizar la prestación del servicio tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Procurar que las labores de faenamiento de ganado se realice en condiciones técnicas y adecuadas garantizando una carne sana y apta para el consumo humano de la población;
- b) Controlar el faenamiento clandestino de ganado en la jurisdicción del cantón Huaquillas;
- c) Efectuar la recaudación pertinentes por el servicio de faenamiento, expendio y venta de carne; y,
- d) Que la recaudación de este servicio se lo invierta en mejoras del camal para que brinde siempre un óptimo servicio a favor de la colectividad.

Art. 17.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el Camal en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado sea menor de un año;
- b) Cuando el ganado se encuentre en estado de preñez;
- c) Cuando el ganado esté extremadamente flaco, que haga presumir que sufre de alguna enfermedad;
- d) Si no ha sido examinado previamente por el Médico Veterinario Municipal;
- e) Fuera del camal o en sitios clandestinos;
- f) Fuera de las horas fijadas para el ingreso y faenamiento del animal;
- g) Cuando no exista fluido eléctrico, y,
- h) Cuando no exista abastecimiento de agua.

Art. 18.- La Policía Nacional acantonada en el cantón Huaquillas, colaborará en el control del ganado de legítima procedencia y no permitirá el ingreso de ganado que no cumpla con las exigencias de la presente ordenanza municipal.

Art. 19.- Se derogan las ordenanzas que hubieren sido aprobadas con anterioridad a la presente.

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón.

f.) Jorge Preciado Miranda, Secretario del Concejo.

Jorge Preciado Miranda, Secretario General del Gobierno Municipal Autónomo del Municipio de Huaquillas.-
Certifica.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fecha veinte de julio del 2009 y veintiséis de julio del 2009, en primera y segunda instancia respectivamente.

Huaquillas, 27 de julio del 2009.

f.) Jorge Preciado Miranda, Secretario General del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas.

Huaquillas, 27 de julio del 2009.

VISTOS: La ordenanza que antecede y amparada en lo prescrito en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón Huaquillas la presente ordenanza para su sanción.

Cúmplase.

f.) Lic. Frans Dávila Mora, Vicealcalde del cantón.

f.) Jorge Preciado Miranda, Secretario del Concejo.

Jorge Preciado Miranda, Secretario General del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas.- Siento razón que notifiqué personalmente al señor Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón Huaquillas, con la providencia que antecede el día de hoy 29 de julio del 2009; a las 08h20.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón Huaquillas.

Huaquillas, 29 de julio del 2009; a las 15h30.

VISTOS.- Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón Huaquillas en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Huaquillas.- Publíquese de conformidad con la ley.

Cúmplase.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón Huaquillas.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, Alcalde titular del cantón Huaquillas en la fecha y hora que se señala en la misma.

Lo certifico.- Huaquillas, a 29 de julio del 2009.

f.) Jorge Preciado Miranda, Secretario General del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas.

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
ATACAMES**

Considerando:

Que los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República en vigencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, otorga atención prioritaria para su desarrollo integral y les garantiza el ejercicio pleno de los derechos comunes a todo ser humano además de los específicos de su edad;

Que el Art. 341 de la propia Carta Política del Estado, establece la conformación de un sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia que será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de los que el Ecuador es signatario, dispone a los Estados Parte la ejecución de acciones administrativas, judiciales y de toda índole que sean necesarias para la garantía y protección de derechos y niños, niñas y adolescentes con prioridad absoluta y progresiva de recursos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento legal que garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera especializada y establece la obligación legal de los municipios en conformar y organizar los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y las juntas de protección de derechos como un órgano municipal integrante del sistema;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia define y enmarca los objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, estableciendo las políticas de protección integral, los roles competencias y naturaleza jurídica de los organismos del sistema;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su Art. 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local, entendiéndose que aquel integra preferentemente y con prioridad absoluta a niños, niñas y adolescentes del cantón;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005, decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia "Juntos por la equidad desde el principio de la vida" y Plan de Desarrollo Cantonal, contemplan acciones específicas de los organismos del sistema en beneficio de niños, niñas y adolescentes; y,

En uso de las atribuciones legales de que se halla investido,

Resuelve:

Expedir la siguiente "Ordenanza de Conformación y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Atacames".

CAPITULO 1

**DE LA ORGANIZACION DEL SNDPINA EN EL
CANTON ATACAMES OBJETIVOS
Y PRINCIPIOS RECTORES**

Atr. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza rige la organización de conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y

Adolescencia de Atacames y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- PRINCIPIOS RECTORES.- Son principios rectores del funcionamiento del sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta en recursos y derechos de la niñez y adolescencia, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

CAPITULO 2

DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICION, PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE POLITICAS

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 3.- NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames es un organismo colegiado, que goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, con jurisdicción en el cantón Atacames, por lo tanto no es una dependencia municipal.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones de derecho público que regulen su funcionamiento.

Art. 4.- FACULTAD DE EXPEDICION DE NORMAS REGLAMENTARIAS.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 202 del CNA, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Atacames podrá aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, trabajará articuladamente con los ministerios, ONGs y demás instituciones públicas y privadas a fin de unificar criterios y acciones en torno a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Art. 5.- DE LA INTEGRACION DEL CCNA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames se encuentra integrado paritariamente por miembros del Estado y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- a) El/la Alcalde/sa quien lo preside o su delegado permanente;

- b) El/la Director/a Provincial de Educación o su delegado permanente;
- c) El/la Director/a de Salud N° 4 o su delegado permanente;
- d) El/la Director/a Provincial del INFA; y,
- e) Un representante de las juntas parroquiales.

Por la Sociedad Civil:

- a) Dos representantes de las organizaciones que realizan acciones en temas de la niñez y adolescencia;
- b) Un representante de las organizaciones afro y campesinas;
- c) Un representante de las organizaciones de mujeres; y,
- d) Un representante de las organizaciones barriales.

Art. 6.- ELECCION DE MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL.- Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de colegios electorales, para lo cual el CCNA-A elaborará un reglamento de elecciones, el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón y una veeduría ciudadana.

Los miembros de la sociedad civil serán reelectores por una sola vez, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones, en donde se establecerán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser elegidos miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames.

Art. 7.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.- Los representantes del Estado, antes el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado quien gozará de total poder de decisión en el cuerpo colegiado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un periodo igual; tendrán sus respectivos suplentes con la misma capacidad decisoria al momento de su principalización. Los suplentes se principalizarán en ausencia temporal a las sesiones o de manera definitiva por las causas que se establezcan en el reglamento interno que expida el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames.

Art. 8.- LA PRESIDENCIA.- Corresponde a el/la Alcalde, la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames con todas las facultades y atribuciones descritas en el reglamento interno expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames.

Ejercerá además la representación legal, judicial y extrajudicial con las competencias establecidas por la ley.

Art. 9.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo. El/la Vicepresidente/a durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelecto/a y remplazará al Presidente en caso de ausencia.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 10.- DE LA DESIGNACION DEL SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a Local será nombrado para un periodo de cuatro años a periodo fijo de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, donde constarán las inhabilidades, requisitos e incompatibilidades. Podrá ser reelegido por un periodo, según las disposiciones constantes en el reglamento interno.

No podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a Local, quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o los casos de nepotismo establecidos por la ley.

El/la Secretario/a local tiene nivel de Director/a, será el responsable técnico y administrativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sus funciones estarán descritas en el reglamento interno.

ARTICULOS CON OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

Art. 11.- FACULTAD.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames coordinará con el Concejo Municipal y los organismos del sistema, para la definición e implementación de las políticas públicas de protección integral de la niñez y adolescencia.

Art. 12.- ARTICULACION Y CONSULTA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, trabajará articuladamente con las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas con niñez y adolescencia a fin de definir prioridades en los planes, programas y proyectos. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames y las instituciones públicas y privadas del cantón, serán consultadas con el objeto que el Municipio reciba aportes y retroalimentación para la implementación de planes, programas o proyectos.

Art. 13.- EVALUACION Y SEGUIMIENTO.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames evaluará anualmente con el Concejo Municipal el cumplimiento de las políticas de niñez y adolescencia en el territorio del cantón Atacames.

Art. 14.- COORDINACION CONSTITUCIONAL.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames coordinará su accionar con los demás concejos cantonales de la niñez y adolescencia y ministerios que trabajen en temas de niñez y adolescencia para la definición, implementación y evaluación de políticas sectoriales, y la calidad de las prestaciones.

Art. 15.- COORDINACION CON OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames coordinará con

los demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, la implementación y ejecución de políticas de protección integral para la niñez y adolescencia del cantón Atacames.

Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del SNDPINA, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO 3

ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 16.- NATURALEZA.- Organizase la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano municipal de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Las unidades de Recursos Humanos y Financiera del I. Municipio realizarán todas las acciones administrativas para el otorgamiento a los miembros de los respectivos nombramientos a periodo fijo por tres años y la unidad responsable de lo social definirá en función de su Plan de Desarrollo Cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, el número de Juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 17.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de protección de derechos están integradas cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento de designación de miembros expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames.

CAPITULO 4

DEL CONCEJO CANTONAL CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 18.- NATURALEZA.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es una instancia de participación y consulta, integrados por los niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme a la proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames promoverá procesos de participación de niños, niñas y adolescentes, para la conformación del Consejo Consultivo Local, convocando a la comunidad, consejos, estudiantes, grupos barriales, culturales, deportivos u otras formas de organización social.

Art. 19.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia obligatoria de consultas en los temas que les afecte o les interese, previa la toma de decisiones por parte del Municipio, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames y demás organismos públicos y privados que realicen acciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes del cantón Atacames.

CAPITULO 5

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 20.- NATURALEZA.- Son formas de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas por ciudadanos de la comunidad organizada dentro de parroquias, barrios y sectores rurales, sin que para ello requieren el reconocimiento o autorización de entidad alguna para su establecimiento y funcionamiento, pues no son instituciones u organismos.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Atacames.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón, a través de procesos de participación ciudadana en espacios colectivos de discusión y promoción de derechos.

Art. 21.- COMPETENCIA.- Las defensorías comunitarias podrán intervenir en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO 6

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 21.- NATURALEZA.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecuten políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar y vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, las leyes de la República, reglamentos y las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las disposiciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Es obligación de las entidades de atención que desarrolla o ejecutan servicios, planes programas, o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoques de derechos, sean universales, integrales e interculturales. El Consejo de la Niñez y Adolescencia garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades de atención y el Municipio a través de su competencia de organización territorial dentro del cantón.

Art. 22.- REGISTRO DE AUTORIZACION.- Las entidades de atención deberán solicitar obligatoriamente su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, sin cuya autorización no podrá ejecutar ninguna actividad dentro del cantón y estarán sujetas a control, fiscalización, evaluación y sanciones establecidas por la ley en caso de incumplimiento.

Las entidades de atención públicas y privadas cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia su reglamento, las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames y la Junta de Protección de Derechos, en caso de incumplimiento de las disposiciones, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames impondrá las respectivas sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

CAPITULO 8

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 23.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- El presupuesto para el buen funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado de manera preferente y prioritaria con recursos del presupuesto municipal.

Art. 24.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.- Los recursos necesarios para el eficiente funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos constarán en el presupuesto municipal.

Art. 25.- DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Atacames, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 10% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames deberá dictar el reglamento de administración del fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia y las respectivas unidades administrativas realizarán las gestiones necesarias para la constitución del fondo.

CAPITULO 9

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 26.- OBLIGACION ANUAL.- El Municipio, la Junta de Protección de Derechos, el Código Cantonal de la Niñez y Adolescencia y en general todos los organismos públicos y privados que conforman el sistema rendirán anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a niños, niñas y adolescentes del cantón Atacames.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Créase la Partida Presupuestaria No. 510-58 02.84 004, gastos comunes de la entidad al sector público no financiero, Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de Atacames cuyos fondos serán asignados y transferidos ha dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA: Créase la Partida Presupuestaria No. 510-58 02.84 005, para auto gestión de parroquias para el funcionamiento permanente de las juntas cantonales de protección de derechos, dentro del Presupuesto de la Municipalidad.

TERCERA: Una vez conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, el mismo tendrá 60 días desde su posesión para llevar a cabo el proceso de designación y posesionar al Secretario Ejecutivo Local.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Atacames en un plazo no mayor de 60 días después de la aprobación de esta ordenanza elaborará un reglamento transitorio, en el cual se designe una comisión electoral integrada por los miembros representantes del Estado ante el Concejo Cantonal, quienes llevarán a cabo el proceso de elección de miembros representantes de la sociedad civil, del mismo modo se establecerá una veeduría ciudadana representativa, en donde podrán participar niños, niñas y adolescentes del cantón Atacames.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Atacames, a los ocho días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Luis Perea Barriga, Vicealcalde de Atacames.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

CERTIFICACION DE DISCUSION: Certificamos que la presente "Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Atacames", fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones celebradas el 28 de marzo y el 6 de mayo del 2009.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

ALCALDIA DE ATACAMES: Ejecútense y remítase para su publicación.

Atacames, 8 de mayo del 2009.

f.) Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Fredy Saldarriaga Corral, Alcalde de la ciudad, en Atacames, a los ocho días del mes de mayo del dos mil nueve, a las 09h00 horas.

Certifico.

Atentamente.

f.) Lic. Richard Guerrón Lara, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DEL DEPORTE-DM-2009-4559

Quito, 17 de agosto del 2009

Señor doctor
Luis Fernando Badillo
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

Señor Director:

Mediante oficio No. **MINISTERIO DEL DEPORTE-DM-2009-3613** del 2 de julio del 2009, se remitió el texto de Acuerdo Ministerial No. 338 del 17 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 644 del 29 de julio del 2009, referente a la reforma al Reglamento General de Autogestión Financiera de la Secretaría Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, para su publicación en el Registro Oficial; en el referido documento se ha deslizado un error por parte de nuestro Ministerio, razón por la cual mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas:

1.- En el artículo 2 sustitúvase la frase "artículo 3", por "artículo 8".

2.- Sustitúvase el artículo 3 por el siguiente:

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Econ. Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte - Secretaria Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial